

## INFORME N° 08 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta si en aplicación de lo dispuesto por el literal f) del artículo 25 de la Ley de los Delitos Aduaneros, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de los medios de transporte utilizados como instrumento de delito aduanero.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS:

**Se consulta si en aplicación de lo dispuesto por el literal f) del artículo 25 de la Ley de los Delitos Aduaneros, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de los medios de transporte utilizados como instrumento de delito aduanero<sup>1</sup>.**

Antes de ingresar al tema de fondo de la consulta, es necesario puntualizar que la Administración Aduanera es competente para incautar mercancías en ejercicio de la potestad aduanera que le ha sido atribuida por la LDA en los siguientes casos:

- Quando se haya cometido una infracción administrativa prevista por dicha ley (incautación administrativa), en cuyo caso, la Administración Aduanera actúa a mérito de lo dispuesto en el artículo 34 de la LDA.
- Por disposición del Ministerio Público<sup>2</sup>, en base a lo previsto en el artículo 13<sup>3</sup> de la LDA (incautación penal). No debe perderse de vista que en este caso la aplicación de la LDA se produce en el marco de una investigación penal, que se rige principalmente por el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).

<sup>1</sup> Se ha precisado en el documento de consulta que actualmente la Gerencia de Almacenes tiene en custodia más de veinticinco (25) unidades (medios de transporte).

<sup>2</sup> Conforme al artículo 218 del NCPP, en caso de flagrancia o de peligro inminente de perpetración de un delito, la Policía puede efectuar la incautación dando cuenta de inmediato al Fiscal. Cuando existe peligro en la demora, la incautación debe disponerla el Fiscal.

<sup>3</sup> Artículo 13.- Incautación (subrayado agregado)

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. (...)

En relación a la incautación penal, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido<sup>4</sup> que se trata de un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible, que consiste en la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal.

Señala la Corte Suprema que la incautación de los bienes y objetos cumple una doble función<sup>5</sup>: permite el eficaz control de dichos bienes y objetos para la acreditación del hecho punible (asegura su utilización por las partes y el Juez como objetos de prueba) y garantiza su eventual decomiso, en aplicación del artículo 102 del Código Penal. Es decir, como medida procesal presenta una configuración jurídica dual<sup>6</sup>. Así tenemos:

- a. Como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (incautación instrumental), que se rige por lo dispuesto en los artículos 218 al 223 del NCPP. Tiene principalmente una función conservativa, de aseguramiento de fuentes de prueba material, y luego probatoria.

Puede recaer contra bienes que constituyen cuerpo del delito (personas y objetos del delito<sup>7</sup>), cosas que se relacionan con el delito<sup>8</sup> o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

- b. Como medida de coerción (incautación cautelar), sustentada en los artículos 316 al 320 del NCPP; siendo su función principal la de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad. Incide primordialmente en los efectos provenientes de la infracción penal (efectos del delito<sup>9</sup>); en los instrumentos con los que se ejecutó<sup>10</sup>; y en los objetos del delito permitidos por la ley<sup>11</sup>.

Esta incautación precede al decomiso que como consecuencia accesoria, por lo general, debe resolverse en la sentencia.

Lo antes señalado puede resumirse en el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> Véase el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, recuperado de internet: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add/ACUERDO\\_PLENARIO\\_PENAL\\_05\\_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_05_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add).

<sup>5</sup> La Corte Suprema ha señalado que el Ministerio Público se encuentra obligado a recurrir al órgano jurisdiccional (Juez de la Investigación Preparatoria) para la expedición de la resolución confirmatoria de la incautación, sea instrumental o cautelar, lo que –a juicio de la Corte Suprema– evidencia que siempre se necesita de la revisión del órgano jurisdiccional y de la expedición de la correspondiente resolución confirmatoria. Fundamento Jurídico 3.10 de la Sentencia de Casación N° 136-2013-Tacna, del 11.06.2014. Recuperada de internet: [http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Casaci%C3%B3n-136-2013-Tacna-Legis.pe\\_.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Casaci%C3%B3n-136-2013-Tacna-Legis.pe_.pdf).

<sup>6</sup> Es dual aún cuando en la identificación de los bienes sujetos a una u otra medida existen ámbitos comunes (dado que pueden cumplir funciones similares), lo esencial estriba en la función principal que cumplen, básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso.

<sup>7</sup> Son aquellos contra los que recae el hecho punible o los que han sufrido directamente sus efectos lesivos.

<sup>8</sup> "Cosas relacionadas": las piezas de ejecución (medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito) como piezas de convicción (cosas, objetos, huellas, vestigios materiales) que sirven para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

<sup>9</sup> Comprende los objetos producidos mediante la acción delictiva así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible (por ejemplo, la contraprestación recibida por el transporte de droga, etc.).

<sup>10</sup> Objetos que puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución (por ejemplo, el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía).

<sup>11</sup> Cosas materiales sobre las que recayó la acción típica (por ejemplo, los bienes de contrabando), para los que se requiere regulación específica.



|   | Tipo de incautación  | Función de la incautación en el proceso   | Bienes sobre los que puede recaer la incautación  | Observación   |
|---|--|---|---|---|
| INCAUTACIÓN PENAL<br>(medida procesal de configuración jurídica dual) | <b>medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos</b><br>(incautación instrumental)<br>(Art. 218 al 223 del NCPP) | Función conservativa, de aseguramiento de fuentes de prueba material, y probatoria.   | a. Bienes que constituyen cuerpo del delito.<br>b. Bienes que se relacionan con el delito.<br>c. Bienes necesarios para esclarecer los hechos investigados. | De acuerdo a los términos de la consulta, los medios de transporte habrían sido utilizados como <u>instrumentos</u> con los que se ejecutó el delito aduanero de contrabando. |
|   | <b>medida de coerción</b><br>(incautación cautelar)<br>(Art. 316 al 320 del NCPP)  | Función de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso.<br><br>Esta medida precede al decomiso que se resuelve al sentenciar | a. Efectos del delito.<br><b>b. Instrumentos con los que se ejecutó el delito.</b><br>c. Objetos del delito permitidos por ley.                             |   |



Como se aprecia, en un caso concreto, los medios de transporte que no son objeto de un delito aduanero podrían haber sido incautados por disposición fiscal por las siguientes razones:

- a. por tratarse de bienes que se relacionan con el delito (medida instrumental), en calidad de piezas de ejecución (a través de los que se ejecutó el delito) o piezas de convicción (vestigios materiales de la comisión del delito); en cuyo caso, la incautación tendría como función principal la de aseguramiento de las fuentes de prueba (busca proteger los elementos materiales que sirven para demostrar la comisión del delito)<sup>12</sup>; o,
- b. por haber sido utilizados como instrumentos con los que se ejecutó el delito aduanero (medida de coerción), supuesto en el que la incautación tendría como función fundamental la de garantizar el decomiso<sup>13</sup> que corresponderá aplicar como consecuencia accesoria de la pena a imponer<sup>14</sup>, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 102<sup>15</sup> y 103<sup>16</sup> del Código Penal. Debe tenerse en cuenta que por lo general



<sup>12</sup> Es en esta situación en la que resulta fundamental tener sumo cuidado, para garantizar la autenticidad de lo incautado.

<sup>13</sup> Retiro expropiatorio de los instrumentos del delito.

<sup>14</sup> Casación N° 382-2013-PUNO, recuperada por internet: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/articulo/Res-noti1906-2015-2.pdf>.

<sup>15</sup> Artículo 102 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07.01.2017).

Decomiso de bienes provenientes del delito (negritas agregadas).

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, **resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización.** Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los

procederá el decomiso, salvo cuando se trate de bienes de propiedad de terceros siempre que éstos no hubieran tenido conocimiento o prestado su consentimiento<sup>17</sup> para su uso<sup>18</sup>, o que sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal cometida (principio de proporcionalidad).

Al emitir el presente informe se va a analizar este segundo supuesto (medida de coerción sobre los medios de transporte que han sido utilizados como instrumentos con los que se ejecutó el delito aduanero), de acuerdo a los términos de la consulta formulada.

Dentro del contexto antes señalado, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LDA, la Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de los instrumentos provenientes de los delitos tipificados en dicha ley, para lo cual, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de los instrumentos con los que se hubiera ejecutado el delito, previa notificación al interesado, puede adjudicar dichos bienes en favor de diversas entidades del Estado e instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas; exceptuándose en su último párrafo a las mercancías a que se refieren los artículos 24 y 25 de esa misma ley<sup>19</sup>.

En consecuencia, a mérito de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la LDA, la adjudicación de los bienes contenidos en el artículo 25 de dicha ley, no se rige por las reglas contenidas en el párrafo anterior<sup>20</sup>, antes bien, deben ser adjudicados directamente por la Administración Aduanera, dando cuenta de ello tanto al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa como al Contralor General de la República.

En cuanto al tema puntual que se consulta, en el sentido de si en aplicación de lo dispuesto por el literal f) del artículo 25 de la LDA, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de los medios de transporte utilizados como instrumentos con los que se ejecutó un delito aduanero, se debe precisar que si bien dicho literal autoriza a la Administración Aduanera para adjudicar directamente<sup>21</sup> todos los medios de transporte terrestre así como sus partes y piezas (inclusive aquellos prohibidos o restringidos) a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y a las entidades encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46 de la LDA, no debe perderse de vista que la adjudicación de los bienes incautados por otra autoridad (Juez o Fiscal) en el marco de un proceso penal regido por normas especiales, por haber sido utilizados como instrumentos con los que se ejecutó un delito aduanero, podría interferir en las funciones propias de la autoridad que dispuso dicha medida (como incautación cautelar) y eventualmente ocasionar perjuicios a

bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

<sup>16</sup> Artículo 103. Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

<sup>17</sup> En la Sentencia de Casación N° 423-2014 (del 03.11.2015), que corre anexa al documento de consulta, se señala que procede la devolución de los vehículos incautados debido a que el Ministerio Público no logró demostrar que el tercero civil responsable (esto es, la empresa propietaria de dichos bienes) o sus representantes hayan tenido conocimiento de su utilización o prestado su consentimiento para la comisión del ilícito penal por el sentenciado (fundamento jurídico 11.3).

<sup>18</sup> En el fundamento jurídico 7 de la STC 2989-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) en los casos en que se encuentra objetivamente acreditada la no vinculación absoluta del propietario del vehículo con los hechos investigados, el mantenimiento de la medida de incautación sobre el vehículo, más allá de la necesaria etapa investigadora constituye una limitación ilegítima en el derecho de propiedad, por lo que corresponde su devolución". Recuperada por internet: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02989-2012-AA.pdf>

<sup>19</sup> El artículo 24 de la LDA se refiere a las mercancías que deben ser destruidas, mientras que el artículo 25 establece aquellas que deben ser adjudicadas.

<sup>20</sup> Esto es, pueden ser adjudicados sin necesidad que exista sentencia condenatoria consentida, en la que se resuelva el decomiso de los instrumentos con los que se ejecutó el delito.

<sup>21</sup> A partir del día siguiente de haberse puesto en conocimiento del Fiscal el Informe de Indicios de Delito Aduanero, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 del RLDA.





los terceros que no hubieran participado en la comisión del delito o no hubieran brindado su consentimiento para que dichos bienes hayan sido usados en tales hechos.

Con relación al tema específico de quién es la autoridad competente para disponer de los bienes que se encuentran sometidos a una incautación penal, la Corte Suprema ha establecido, en las Sentencias de Casación N° 342-2011<sup>22</sup> (del 02.07.2013) y N° 6147-2015-S-SPPCS<sup>23</sup> (del 03.11.2015), respecto a la incautación instrumental de los bienes objeto de delito y a la incautación cautelar de los instrumentos utilizados para su ejecución, respectivamente, que corresponde al Juez Penal<sup>24</sup> determinar el futuro del bien incautado<sup>25</sup> cuando su naturaleza no es intrínsecamente delictiva<sup>26</sup>, para cuyo efecto debe motivar su decisión<sup>27</sup> haciendo una ponderación entre el derecho de propiedad afectado y la conservación de los medios de prueba necesarios para la investigación del delito (incautación instrumental<sup>28</sup>) así como para la determinación de las consecuencias accesorias de la pena a imponer (incautación cautelar que precede al decomiso).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que en las Sentencias de Casación N° 136-2013-Tacna (del 11.06.2014) y N° 136-2015-Cusco<sup>29</sup> (del 04.04.2017), la Corte Suprema ha establecido que el procedimiento para la incautación de los bienes relacionados con delitos aduaneros posee una regulación particular en la ley de la materia (esto es, en la LDA), que debe ser tomada en cuenta por los operadores jurídicos.

En suma, se reconoce la plena aplicación de la LDA en los procesos penales cuyo objeto son los delitos aduaneros<sup>30</sup>; y con ello la facultad de la Administración Aduanera para actuar de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el literal f) de su artículo 25, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la LDA y su RLDA, pudiendo en consecuencia adjudicar los medios de transporte, partes y piezas, incluso aquellos prohibidos o restringidos, que hubieran sido utilizados como instrumentos para la comisión de un delito aduanero a favor de la PCM y demás entidades del Estado señaladas por ley.

Al usar la facultad contenida en el literal f) del artículo 25 de la LDA se deberá tener en cuenta que:

- a. En caso el fiscal o el juez penal decidieran en definitiva la devolución de las mercancías adjudicadas, corresponderá a la Dirección General del Tesoro Público asumir su pago sobre la base del monto de la tasación realizada más los intereses devengados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la LDA.

<sup>22</sup> Recuperada de internet: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.

<sup>23</sup> Recuperada de internet: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0931f4804e7fa8fab361f72670ef9145/OF-6147-2015-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0931f4804e7fa8fab361f72670ef9145>. Adicionalmente, la Casación N° 646-2014-Sullana, que precisa que el Juez puede devolver los bienes incautados incluso antes que se emita sentencia o auto de sobreseimiento.

<sup>24</sup> Sin perjuicio de las atribuciones que sobre este particular se reconocen al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú (artículo 222 NCPP, entre otros).

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la LDA, "El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos."

<sup>26</sup> Casación N° 136-2015-Cusco (del 04.04.2017), recuperada de internet: [http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img\\_bol08/136-2015-CUSCO.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/136-2015-CUSCO.pdf).

<sup>27</sup> Ha precisado la Corte Suprema que los juzgados que evalúen los requerimientos de resolución confirmatoria que realice el Fiscal deben revisar no solo el plazo en el que se presentan sino –y con mayor rigor- la proporcionalidad de la medida, la existencia efectiva de elementos de convicción que acrediten la relación con un evento delictivo, la fundamentación suficiente en la que se haga la distinción en el tipo de incautación, la necesidad de la misma y los efectos sobre los derechos del titular de los bienes (fundamento jurídico 3.10 de la Casación N° 136-2013-Tacna).

<sup>28</sup> En la Casación N° 646-2014-Sullana se precisa que el artículo 222 del NCPP establece las pautas para la devolución de los bienes sujetos a una incautación instrumental; mientras que el artículo 319 del NCPP señala los casos en que procede la devolución de bienes sujetos a una incautación cautelar (fundamentos jurídicos Décimo Segundo y Décimo Tercero).

<sup>29</sup> Recuperada de internet: [http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img\\_bol08/136-2015-CUSCO.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/136-2015-CUSCO.pdf)

<sup>30</sup> En ese sentido la Casación N° 646-2014-Sullana, fundamentos jurídicos Décimo Noveno al Vigésimo Quinto.

- b. Resulta recomendable que a fin de evitar algún tipo de interferencia en las decisiones que corresponde adoptar al Fiscal o al Juez Penal dentro del ámbito del proceso que se siga en este caso, se comunique previamente a dichas autoridades respecto de la adjudicación de las mercancías incautadas, a pesar de que esto no resulta obligatorio en virtud a lo establecido en la LDA y el RLDA<sup>31</sup>.

Al respecto, debemos relevar que las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia establecida legalmente<sup>32</sup>. Cabe acotar que en caso existiera alguna disposición fiscal o judicial con los que se impida o deniegue la adjudicación de estas mercancías, corresponderá su estricto cumplimiento, considerando los poderes de coerción atribuidos por ley a dichos funcionarios públicos<sup>33</sup>, sin perjuicio de la interposición de los recursos impugnativos a que hubiera lugar por el área competente de la SUNAT.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. En aplicación de lo dispuesto por el literal f) del artículo 25 de la LDA, la Administración Aduanera se encuentra facultada para adjudicar los medios de transporte así como sus partes y piezas (inclusive aquellos prohibidos o restringidos) utilizados como instrumentos con los que se ejecutó un delito aduanero, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la LDA y su RLDA, a favor de la PCM y demás entidades del Estado señaladas en la LDA.
2. Se recomienda que el ejercicio de la facultad contenida en el literal f) del artículo 25 de la LDA se materialice siempre de manera razonable y proporcional, con ponderación de la finalidad pública que pretende satisfacerse y la posible afectación de derechos fundamentales que podría ocurrir en cada caso.
3. Se sugiere comunicar previamente al Fiscal o Juez Penal del proceso, la decisión de adjudicar los medios de transporte así como sus partes y piezas (inclusive aquellos prohibidos o restringidos) utilizados como instrumentos con los que se ejecutó un delito aduanero, en consideración –entre otros- al principio de colaboración que debe regir las relaciones entre las entidades públicas.

Callao,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
SC/INTENDENTE NACIONAL  
CA0457-2017  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

<sup>31</sup> Tal como se ha señalado –entre otros- en los Informes N° 73-2014-SUNAT/5D1000 (del 15.09.2014), 87-2014-SUNAT/5D1000 (del 03.10.2014) y 53-2015-SUNAT/5D1000 (del 20.04.2015), que están publicados en internet.

<sup>32</sup> Artículo 85 del TUO de la LPAG. Colaboración entre entidades

85.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

<sup>33</sup> Artículo 126 y demás aplicables del NCPP.

**MEMORÁNDUM N° 13 -2018-SUNAT/340000**

**A :** CARMEN LUCY SALARDI BRAMONT  
Intendente Nacional de Administración

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Disposición de los instrumentos de delito aduanero

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00114-2017-8B0000

**FECHA :** Callao, 12 ENE. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en aplicación de lo dispuesto por el literal f) del artículo 25 de la Ley de los Delitos Aduaneros, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de los medios de transporte utilizados como instrumento de delito aduanero.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 03 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0401-2017

